REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0061 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

VISTOS:

Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 11 de agosto del 2018; Oficio N° 239-2018-DIVPRCAR-UPRCAR-PIU/DESPRCAR-PIURA de fecha 11 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08155-2018, de fecha 16 de agosto del 2018; Informe N° 1376-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre del 2018; Informe N° 0027-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de enero del 2019; y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 11 de agosto del 2018 a horas 06:00, mediante el levantamiento del Acta de Constatación y Verificación Policial en operativo de control realizado por personal de la Policía de Protección de Carreteras de Piura, quienes realizando operativo de control en el **KM 244 DE LA CARRETERA PIURA – CHULUCANAS** intervinieron al vehículo de placa de rodaje P3V -817, mientras cubría la ruta **PAITA – CANCHAQUE**, vehículo de **PROPIEDAD DE LOS SEÑORES LUCIA BAYONA FIESTAS y NESTOR VITE BAYONA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2018),** conducido por el señor ROBERTO CARLOS VITE BAYONA, con Licencia de Conducir N° B-70048178 de Categoría A y Clase IIb-PROFESIONAL, por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia: "... Infracción F.1 D.S. N° 017-2009-MTC, al momento de la intervención policial el conductor realizaba el servicio de transporte turístico de la ciudad de PAITA a CANCHAQUE, transportando la cantidad de trece (13) personas, seis (06) adultos y siete (07) niños, los mismos que manifestaron pagar la suma de quinientos soles (S/.500.00) por tal servicio, sin contar cin la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente MTC. Infringiendo así el D.S. N° 017-2009-MTC, medida preventiva de retención de licencia de conducir. Se identificó a: *JORGE LUIS TUME FERNANDEZ, con DNI N° 42915072, YANINA PAZO ALVAREZ, con DNI N° 70046793 y JESUS DAVID TUME FERNANDEZ".*

Que, el Jefe DESPRCAR PNP PIURA, Capitán PNP Pierre Ruiz Contreras, ha procedido a remitir a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, mediante Oficio N° 239-2018-DIVPRCAR-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0061 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

UPRCAR-PIU/DESPRCAR-PIURA, de fecha 11 de agosto del 2018, adjuntando el Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 11 de agosto del 2018, en el cual consta la presunta infracción, ello de acuerdo a lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica *"Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: las Constataciones, Ocurrencias y Atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente".*

Que, mediante Informe N° 1376-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre del 2018, se recomienda solicitar a SUNARP copia literal de partida registral del vehículo de placa de rodaje P3Y-817. Que, posteriormente, a través del Oficio N° 2693-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD, de fecha 12 de noviembre del 2018, dirigido al Director de Transporte Terrestre, informa la Certificadora – Oficina Piura, que el vehículo de la placa P3Y-817 registra como titular actual la persona de ROMULO RUIZ FERNANDEZ. Sin embargo, dicha solicitud se hizo consignando una placa errónea, debido a que la placa P3Y-817 no es la consignada en Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 11 de agosto del 2018, por lo cual dicho propietario no forma parte de este procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP de fecha 13 de noviembre del 2018, se determina que el vehículo de placa de rodaje **P3V-817**, es de propiedad de los señores **LUCIA BAYONA FIESTAS** y **NESTOR VITE BAYONA**, quienes resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, referido a la infracción al CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, en fecha 16 de agosto del 2018, el señor conductor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA**, ha presentado escrito de registro N° 08155 señalando: "(...) *el referido día de la intervención aprovechando el fin de semana trasladaba a mis vecinos con sus menores hijos de Paita hasta Canchaque para que visiten algunos atractivos turísticos, llevándolos completamente gratis y a su solicitud, sin existir ninguna contraprestación económica, ni contrato que me obligue a realizarlo, sino por la amistad que mantenemos de años con mis paisanos y vecinos. Es preciso indicar que. Al momento de la intervención en ningún momento el efectivo policial realizó preguntas a las personas que se trasladaban, sólo les solicitó su DNI a cada uno de ellos e impuso el acta de control, por lo que el supuesto pago de S/.500.00 soles que señala es una falsedad del efectivo policial (...)".* Adjunta como medios probatorios: a) copia del acta de constatación y verificación

de la PNP, b) Declaración Jurada de los señores: JESÚS DAVID TUME FERNANDEZ, YANINA PAZO ALVAREZ y JORGE LUIZ TUME FERNANDEZ, c) copia de DNI de las personas mencionadas anteriormente.

Que, realizada la evaluación del descargo presentado por el señor conductor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA**, es de precisar que sus medios probatorios se centran en Declaraciones Juradas mismas que no resultan ser suficientes a fin de acreditar que el día de la intervención no se realizaba el servicio de transporte de personas, siendo que las mismas han señalado que mantienen amistad con el conductor del vehículo, pero no lo han acreditado con medio probatorio idóneo, más aún si existe la primera manifestación de los pasajeros, quienes han señalado que pagaban S/.500.00 soles por el traslado conforme se ha dejado constancia en el Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 11 de agosto del 2018, por lo cual, ésta conserva su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a las declaraciones unilaterales posteriores, motivo por el cual, las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en la referida Acta, no logrando desvirtuar el valor probatorio conforme lo contempla el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, esta Entidad cuenta con el Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 11 de agosto del 2018, en la cual se ha dejado constancia de los elementos configurativos de la infracción imputada: número de pasajeros, identificación de pasajeros, la contraprestación económica efectuada y ruta del servicio prestado, por lo que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste al señor conductor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA** y a los señores propietarios **LUCIA BAYONA FIESTAS** y **NESTOR VITE BAYONA**, en el presente caso y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe proceder a la apertura del procedimiento administrativo sancionador en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del mismo cuerpo legal, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.4 del artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC que establece los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: "Constataciones, Ocurrencias y Atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0061 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

competente", razón por la cual corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA por presuntamente incurrir en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC modificado por el D.S. 005-2016-MTC** referente a ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)",*** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3V-817, señores LUCIA BAYONA FIESTAS y NESTOR VITE BAYONA.**

Que, estando a los señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección*" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC "La Fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "no se aplicó en campo", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje P3V-817, que es de propiedad de los señores **LUCIA BAYONA FIESTAS** y **NESTOR VITE BAYONA.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, proceda a emitir el acto resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA, por presuntamente incurrir en la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** referente a ***"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)",***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0061 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 FEB 2019

infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo y con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3V-817,** señores **LUCÍA BAYONA FIESTAS y NESTOR VITE BAYONA,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3V-817** de propiedad de los señores **LUCIA BAYONA FIESTAS y NESTOR VITE BAYONA,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor conductor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA** y a los propietarios señores **LUCÍA BAYONA FIESTAS y NESTOR VITE BAYONA** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **ROBERTO CARLOS VITE BAYONA,** en su domicilio sito en CALLE LA ISLILLA S/N C.P. LA ISLILLA – PAITA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 08155 de fecha 16 de agosto del 2018 y a los señores propietarios **LUCÍA BAYONA FIESTAS y NESTOR VITE BAYON,** en su domicilio sito en SECTOR CALETA ISLILLA CA. SAN PEDRO-PAITA-PIURA, información obtenida mediante Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 11 de agosto del 2018, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL